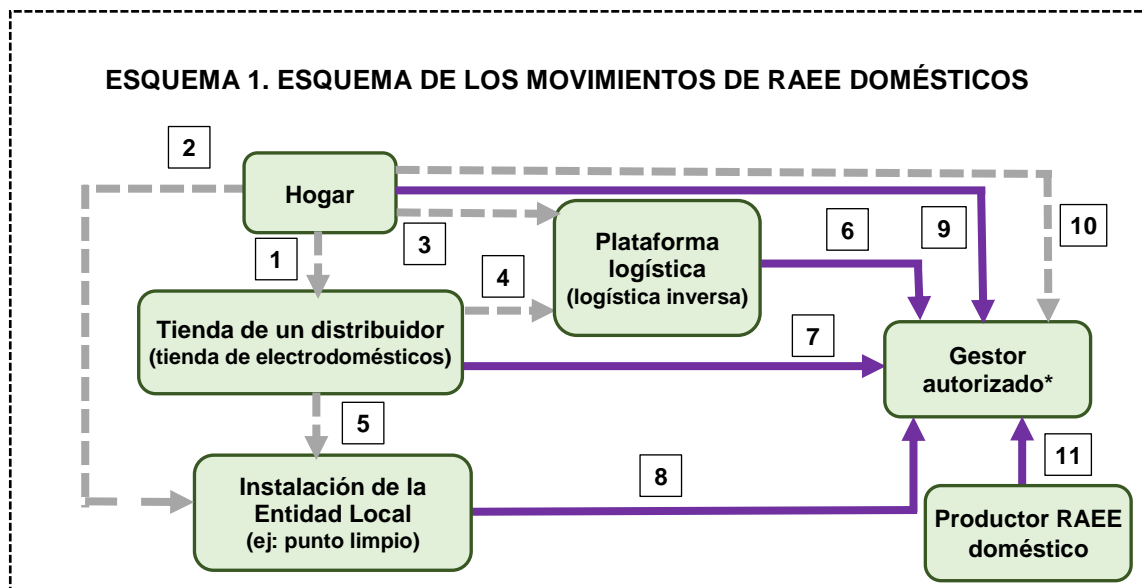




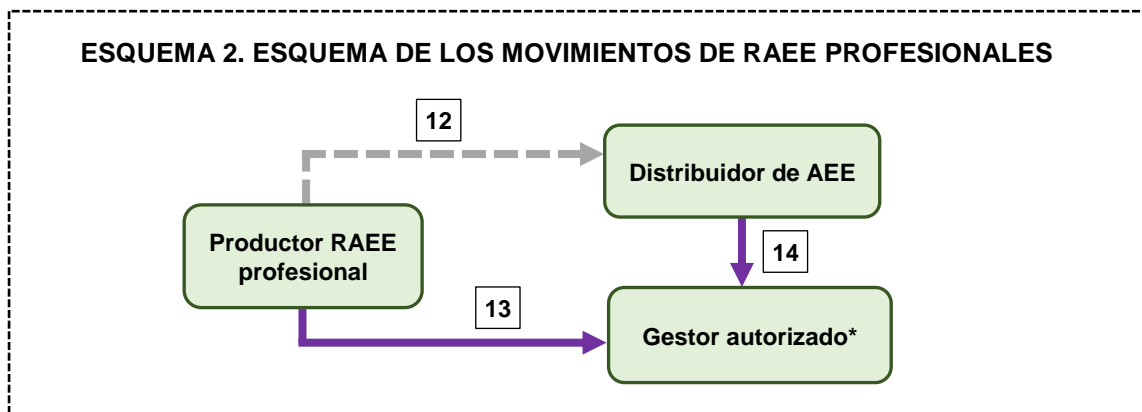
## NOTA INFORMATIVA SOBRE LA TRAZABILIDAD DE LOS RAEE

Atendiendo a lo dispuesto en la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#) y en el [Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos](#), y considerando las aclaraciones recogidas en el [documento de preguntas frecuentes](#) que ha elaborado el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD), se pueden diferenciar los siguientes movimientos de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), tanto de domésticos como de profesionales:

### ESQUEMA 1. ESQUEMA DE LOS MOVIMIENTOS DE RAEE DOMÉSTICOS



### ESQUEMA 2. ESQUEMA DE LOS MOVIMIENTOS DE RAEE PROFESIONALES



--- Movimientos de residuos NO sujetos al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, y el transportista NO tiene que realizar una comunicación previa (art. 29 Ley 22/2011, de 28 de julio)

→ Movimientos de residuos sujetos al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, y el transportista tiene que realizar una comunicación previa (art. 29 Ley 22/2011, de 28 de julio)

**nº** Identificación del movimiento para su explicación en el texto de la nota informativa.

\* Operación del gestor: almacenamiento (operación intermedia), preparación para la reutilización o tratamiento específico.



**TABLA 1. Aplicación normativa de traslados en los movimientos de RAEE**

CANAL	(1) Nº movimiento	Origen	Destino	¿Afectado por RD 553/2020, de 2 de junio?
D	1	hogar	tienda del distribuidor	NO
	2	hogar	instalación de recogida de la entidad local	NO
	3	hogar	plataforma logística	NO
	4	tienda del distribuidor	plataforma logística	NO
	5	tienda del distribuidor	instalación de recogida de la entidad local	NO
	6	plataforma logística	gestor <sup>(3)</sup> autorizado	SI <sup>(2)</sup>
	7	tienda del distribuidor	gestor <sup>(3)</sup> autorizado	SI <sup>(2)</sup>
	8	instalación de recogida de las entidades locales	gestor <sup>(3)</sup> autorizado	SI <sup>(2)</sup>
	9	hogar (lo traslada el distribuidor)	gestor <sup>(3)</sup> autorizado	SI <sup>(2)</sup>
	10	hogar (lo traslada el ciudadano)	gestor <sup>(3)</sup> autorizado	NO
	11	productor RAEE doméstico <sup>(4)</sup>	gestor <sup>(3)</sup> autorizado	SI <sup>(2)</sup>
P	12	productor	distribuidor	NO
	13	productor	gestor <sup>(3)</sup> autorizado	SI <sup>(2)</sup>
	14	distribuidor	gestor <sup>(3)</sup> autorizado	SI <sup>(2)</sup>

(1) Identificación del movimiento según las figuras 1 y 2.

(2) El transportista debe efectuar la comunicación previa establecida en el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio

(3) Los gestores autorizados pueden ser una instalación de preparación para la reutilización, de almacenamiento o de tratamiento específico de residuos.

(4) Productores de RAEE domésticos distintos de los hogares, procedentes de fuentes comerciales, industriales, institucionales o de otro tipo (ver el apartado de consideraciones previas).

D: Doméstico; P: profesional

En la tabla 2 que se adjunta en documento a parte, se contemplan las figuras que intervienen en los traslados de residuos que se reflejan en los esquemas 1 y 2 así como los requisitos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

### A. Ámbito de aplicación de la normativa de traslado de residuos

En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, a los movimientos de RAEE que se muestran en los esquemas 1 y 2 con líneas discontinuas (color gris, que se corresponden con los números de movimiento 1, 2, 3, 4, 5, 10 y 12):

- o **NO** les será de aplicación el [Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado](#) según lo dispuesto en el artículo 23.3 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero.
- o El **transportista NO** tiene que contar con la **comunicación previa** que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
- o Se cumplirá con lo dispuesto en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. Así, el transporte de RAEE se realizará de acuerdo con el artículo 17 del citado real decreto, se acompañarán de justificante o albarán y el destinatario (plataforma logística o punto



limpio) enviará electrónicamente al distribuidor la confirmación de la llegada de los residuos.

Sin embargo, a los movimientos que en dichas figuras se representan con líneas continuas (color morado, que se corresponden con los números de movimiento 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 14):

- o Les será de **aplicación el Real Decreto 553/2020**, de 2 de junio, según lo dispuesto en el artículo 23.4 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero.
- o El **transportista** tiene que contar con la **comunicación previa** que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
- o Se **cumplirá** con lo dispuesto en el **Real Decreto 110/2015**, de 20 de febrero.

#### **B. Concepto de poseedor y productor de RAEE**

Según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero:

- **Productores de RAEE:** los usuarios del AEE usados podrá destinarlos a su reutilización o desecharlo como residuo, en este segundo caso tendrá la consideración de productor del RAEE.
- **Poseedores de RAEE:** son poseedores iniciales de RAEE las instalaciones de recogida de las Entidades Locales, los distribuidores y los gestores inscritos en el registro para la recogida de RAEE. Estos sujetos serán responsables, en los términos previstos en el citado real decreto, de los RAEE recogidos separadamente y, en su caso, almacenados temporalmente en sus instalaciones hasta la entrega a los gestores de tratamiento. La entrega al siguiente gestor se acreditará documental y electrónicamente.

#### **C. Las tiendas de electrodomésticos no son productoras de RAEE**

Las tiendas de electrodomésticos (tiendas de los distribuidores de AEE) no son las productoras de los RAEE. Así y según el artículo 4 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, es el usuario del aparato eléctrico o electrónico, cuando lo desecha como residuo, quien tiene la consideración de productor de RAEE (apartado a), mientras que los distribuidores de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) se **consideran poseedores iniciales** de estos residuos (apartado b).

Por lo tanto, **no procede** que las tiendas de electrodomésticos **realicen la comunicación previa de actividad productora de residuos** que establece el artículo 29.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, a no ser que, como consecuencia de su actividad, sí generen ellas mismas residuos peligrosos (por ejemplo en actividades de reparación de RAEE).

#### **D. Asignación de NIMA a tiendas de electrodomésticos en Castilla y León**

Según se ha resumido en el apartado A, el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, establece que la entrega de los RAEE del distribuidor al gestor se debe acreditar documental y electrónicamente (artículo 4b) y que el traslado de RAEE en el interior del Estado se rige por la normativa que regula el traslado de residuos (artículo 34).

El formato electrónico de los documentos de traslado (notificación previa y documento de identificación) ha sido aprobado a nivel estatal, atendiendo a lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. Según este formato electrónico



(publicado en las páginas web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de las Comunidades Autónomas\*), en los traslados sujetos a notificación previa es obligatorio identificar el origen del traslado mediante su número de identificación medioambiental (NIMA).

\*Webs:

- o [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico \(MITERD\). Procedimiento sobre traslados de residuos en el interior del territorio del Estado.](#)
- o [Junta de Castilla y León: \[www.jcyl.es/calidadambiental\]\(http://www.jcyl.es/calidadambiental\)](#) (Ruta: residuos y suelos contaminados/residuos/trámites/servicios electrónicos de documentos de control de residuos/lenguaje e3l)

Se debe tener en cuenta que **la asignación de un NIMA a un centro no presupone la obligación de que este centro deba estar inscrito en el Registro de producción y gestión de residuos.**

Para la asignación de NIMA a tiendas de electrodomésticos en Castilla y León el gestor de la instalación de tratamiento, a través de la aplicación informática [APO](#), puede comunicar los datos de sus clientes (tiendas de electrodomésticos) y recibir los datos del NIMA asignado, tras una validación de la Administración.

Los NIMA de los centros de Castilla y León son públicos y pueden consultarse en el buscador de NIMA en la página <https://medioambiente.jcyl.es/web/es/calidad-ambiental/enlaces-interes-contactos.html>.

## **E. El papel de las plataformas logísticas**

De acuerdo con la definición del artículo 3.t) del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, se entiende por plataforma logística a la instalación de recogida y almacenamiento de RAEE en el ámbito de la distribución de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE).

La plataforma logística será todo almacén perteneciente al ámbito de la distribución de AEE en el que se puedan almacenar RAEE, y que exclusivamente sería punto de partida y de llegada de la logística inversa. Quién sea el titular de esta instalación (distribuidor, transportista u otro) no cambia la definición ni el concepto.

El almacén de una tienda de electrodomésticos no tiene la condición de plataforma logística, sin embargo, si varios distribuidores se asocian para gestionar un almacén donde almacenen los RAEE que recojan en sus tiendas, este almacén sí que está considerado como plataforma logística.

Tal y como establece el artículo 37.2 del citado real decreto, las plataformas logísticas deben efectuar una **comunicación previa**, procediéndose a inscribir en el Registro de Producción y Gestión de Residuos y a asignar el NIMA correspondiente.

Las plataformas logísticas no pueden acreditar la gestión de los residuos en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, si bien, el artículo 23 del mencionado real decreto establece que el transporte de los RAEE hasta la plataforma logística deberá acompañarse de un justificante o albarán y, cuando los RAEE se reciban en la plataforma, ésta deberá enviar electrónicamente al distribuidor la confirmación de la llegada de los RAEE.



#### **F. Traslado de RAEE desde los hogares a las instalaciones de los gestores**

El artículo 1.3.c) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, establece que no tienen la consideración de traslado de residuos *“el transporte de los residuos por parte de los particulares a los puntos de recogida establecidos por las entidades locales, gestores de residuos autorizados o cualesquiera de los puntos de recogida indicados en la normativa aplicable”*.

Por lo tanto, cuando los particulares lleven por sus propios medios los RAEE generados en sus hogares a un gestor de residuos autorizado no les es de aplicación el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. No obstante, el gestor deberá anotar esta entrada en su archivo cronológico y tenerlo en cuenta para la elaboración de la memoria anual.

Asimismo y en aplicación del artículo 28 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, los gestores suministrarán al particular un justificante de entrega de los RAEE.

Sin embargo, y en cumplimiento del artículo 23 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, cuando ese traslado de residuos sea efectuado por el distribuidor (tienda de electrodomésticos) sí que es aplicable el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. En este caso, el NIMA que se utilizará en los documentos de traslado para identificar el origen de los residuos será el del distribuidor que realiza el traslado de los RAEE.

#### **G. Productores de RAEE domésticos distintos de los hogares**

El artículo 3.I. del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, contempla la siguiente definición de RAEE domésticos:

*“Los RAEE procedentes de hogares particulares o de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad sean similares a los procedentes de hogares particulares.*

*Los AEE que pudieran ser utilizados tanto en hogares particulares como por usuarios distintos de los hogares particulares, cuando se conviertan en residuos, tendrán la consideración de RAEE domésticos.*

*Por exclusión, los RAEE no domésticos tendrán la consideración de RAEE profesionales.”*

Por lo tanto, los RAEE domésticos también se pueden generar por productores distintos de los hogares, tal es el caso, de instituciones, organismos oficiales, comercios, oficinas y similares. Estos centros productores se identificarán con un NIMA a los efectos del cumplimiento del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

#### **H. El papel de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor (SRAP)**

En la definición de operador de traslado que se establece en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio (artículo 2.a.6º), se indica que *“[...] el sistema de responsabilidad ampliada del productor que esté en posesión de los residuos podrá ser el operador del traslado, en calidad de poseedor, cuando la norma de un determinado flujo de residuos así lo establezca”*.

A este respecto, el artículo 23.5 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, recoge que *“En los traslados realizados desde los distribuidores, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor podrán ser considerados poseedores del residuo a los efectos de actuar como operadores del traslado según lo establecido en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.”*



Por lo tanto, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor (SRAP) podrán actuar como **operadores en los traslados de RAEE** numerados como 6, 7 y 13 de los esquemas 1 y 2.

En el resto de los traslados de RAEE que figuran en los esquemas 1 y 2 no podrán actuar como operadores de traslados. Sin embargo, los SRAP organizan y financian la gestión de los RAEE desde su recogida hasta su tratamiento final, motivo por el cual, en la documentación que acompañe al movimiento de los RAEE se deberá incluir información sobre el SRAP concreto que financia la gestión.

Por ello se ha incluido la necesidad de identificar los SRAP que financian la gestión en los documentos de identificación (DI) según el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio (punto 9 tanto del anexo I como del anexo III) o en los albaranes en el caso de la logística inversa donde no aplica el citado real decreto.

Por otro lado, el artículo 41 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, establece que los SRAP suscribirán acuerdos o contratos tanto con los distribuidores (para establecer las condiciones de financiación, recogida, almacenamiento, clasificación de RAEE y entrega a los gestores) como con los gestores autorizados (para financiar los costes de recogida y tratamiento de los RAEE recogidos).

De este modo, los SRAP de RAEE, sean éstos los operadores del traslado o no, en aquellos movimientos de los RAEE que financien, efectuarán los contratos con los gestores autorizados en los términos indicados en el citado real decreto.

#### **I. El papel de las entidades locales**

En consonancia con el artículo 12 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, en su artículo 19 apartado 1, establece que las Entidades Locales, en el marco de sus competencias en materia de residuos domésticos, establecerán los sistemas que hagan posible la recogida separada, al menos gratuitamente para el usuario, de los RAEE domésticos.

Asimismo, el apartado 1 del artículo 19 establece que las Entidades Locales podrán suscribir acuerdos con los distribuidores de su ámbito territorial para que éstos realicen la entrega de RAEE doméstico en las instalaciones municipales, siempre que en las ordenanzas municipales o, en su caso, en las normas de funcionamiento de prestación del servicio de recogida domiciliar de residuos, se identifiquen los lugares y horarios para hacerlo, quedando garantizado este servicio de conformidad con lo establecido en el apartado 2.

#### **J. El papel del instalador de AEE**

Tal y como se aclara en el documento de preguntas frecuentes elaborado por el MITERD, en el proceso de venta habitual de varios tipos de AEE, tanto para el canal doméstico como para el profesional, aparece la figura del instalador. Esta figura no está específicamente recogida en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por lo que a continuación se explica, caso a caso, que condición tiene en el marco de la normativa de residuos.

- Canal doméstico
  - Caso 1: Instaladores que acuden al domicilio de un cliente por orden del distribuidor A. Estos instaladores pueden formar parte del personal del distribuidor A o bien son personal independiente (generalmente trabajadores autónomos) que acuden al domicilio del cliente por orden del distribuidor A.



- Condición del instalador: distribuidor (en ambos casos actúan en nombre del distribuidor A y asumen sus funciones).
- Destino de los RAEE: instalación del distribuidor A, plataforma logística o gestor autorizado.
- Distribuidor A: deberá contar con un contrato con un gestor autorizado o con un SRAP, según corresponda.
- Caso 2: Empresas de mantenimiento (de calderas, equipos de aire acondicionado, etc) que realizan revisiones periódicas y reparan los equipos en caso de avería.
  - Condición de la empresa de mantenimiento: distribuidor de AEE, en el caso de que venda un AEE al particular, y/o productor de residuos (piezas o materiales generados en la reparación o mantenimiento de los aparatos). En este último caso, se deberá efectuar la [comunicación previa](#) en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
  - Destino de los residuos: gestor autorizado.
  - Empresa de mantenimiento: deberá contar con un contrato con un gestor autorizado. Para el caso de los RAEE, el contrato de tratamiento también se puede efectuar con un SRAP.
- Caso 3: Técnicos independientes (trabajadores autónomos) que acuden al domicilio por encargo del particular para la reparación de algún equipo.
  - Condición del técnico independiente: distribuidor de AEE, en el caso de que venda un AEE al particular, y/o productor de residuos (piezas o materiales generados en la reparación o mantenimiento de los aparatos). En este último caso, se deberá efectuar la [comunicación previa](#) en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
  - Destino de los residuos: gestor autorizado.
  - Técnico independiente: deberá contar con un contrato con un gestor autorizado. Para el caso de los RAEE, el contrato de tratamiento también se puede efectuar con un SRAP.
- Canal profesional
  - Caso 1: Instaladores que acuden a la instalación de un cliente por orden del distribuidor A y que forman parte del personal del distribuidor A.
    - Condición del instalador: distribuidor.
    - Destino de los RAEE: instalación del distribuidor A, plataforma logística o gestor autorizado.
    - Distribuidor A: deberá contar con un contrato con un gestor autorizado o con un SRAP, según corresponda.
  - Caso 2: Empresas que realizan el mantenimiento global de la instalación del cliente. Estas empresas realizan revisiones periódicas, reparan los equipos en caso de avería y sustituyen componentes, materiales o equipos en caso necesario.
    - Condición de la empresa de mantenimiento: distribuidor de AEE, en el caso de que venda un AEE al cliente, y/o productor de residuos (piezas o materiales generados en la reparación o mantenimiento de los aparatos). En este último caso, se deberá efectuar la [comunicación previa](#) en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
    - Destino de los residuos: gestor autorizado.



- Empresa de mantenimiento: deberá contar con un contrato con un gestor autorizado. Para el caso de los RAEE, el contrato de tratamiento también se puede efectuar con un SRAP.
- o Caso 3: Técnicos independientes (trabajadores autónomos) que acuden a la instalación de pequeñas empresas por encargo de éstas para la reparación de algún equipo.
  - Condición del técnico independiente: distribuidor de AEE, en el caso de que venda un AEE al cliente, y/o productor de residuos (piezas o materiales generados en la reparación o mantenimiento de los aparatos). En este último caso, se deberá efectuar la [comunicación previa](#) en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
  - Destino de los residuos: gestor autorizado.
  - Técnico independiente: deberá contar con un contrato con un gestor autorizado. Para el caso de los RAEE, el contrato de tratamiento también se puede efectuar con un SRAP.

#### **K. Productor de RAEE profesionales**

Los productores de RAEE profesionales deberán efectuar la [comunicación previa](#) que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en el caso de produzcan residuos peligrosos, en cualquier cantidad, o residuos no peligrosos en más de 1.000 t/año.

#### **MOVIMIENTOS DE RAEE NO SUJETOS A LA NORMATIVA DE TRASLADO DE RESIDUOS**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, los movimientos de RAEE identificados en los esquemas 1 y 2 con los números 1, 2, 3, 4, 5, 10 y 12 podrán ser realizados por los transportistas que suministren los AEE nuevos, cumplirán las condiciones de transporte del artículo 17 del citado real decreto y **NO le será de aplicación la regulación del real decreto de traslados.**

Si bien para dichos movimientos no hay que cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sí que establece una serie de requisitos documentales, los cuales se mencionan a continuación:

##### **o Recogida de RAEE por los distribuidores:**

El artículo 23 establece que en el caso de que la entrega del RAEE se realice en el momento de la compra de un nuevo AEE, los distribuidores emitirán un **justificante o albarán de recogida** del RAEE y entregarán una copia al usuario. El albarán incluirá la fecha de la entrega, tipo de aparato entregado, la marca, el número de serie, si es posible, así como la información que suministre el usuario.

En las entregas de AEE a domicilio, incluyendo la venta a distancia, el distribuidor facilitará al transportista justificante o albarán sobre la recogida de RAEE que, en su caso, se pueda realizar en cada entrega. Con esta finalidad el distribuidor solicitará información al comprador sobre su intención de entregar un RAEE equivalente al AEE que se adquiere. En el momento de la recogida del RAEE en el hogar, el justificante o albarán será completado con la información prevista en el párrafo anterior y con la firma del comprador. En el caso de que el comprador renuncie a la entrega del RAEE que comunicó que iba a entregar, deberá hacer constar dicha renuncia de manera expresa en el justificante o albarán mencionado, del transportista.





○ **Recogida de RAEE por las entidades locales:**

Las instalaciones de recogida de las Entidades Locales emitirán **justificantes** a quienes entreguen los RAEE indicando la fecha de la entrega, el tipo de aparato entregado, la marca, número de serie, si es posible, y la información que suministre el usuario, según se establece en el artículo 20.2.

○ **Recogida de RAEE por las plataformas logísticas:**

Según establece el artículo 23.4, la plataforma logística, como destinatario de los RAEE, enviará electrónicamente al distribuidor la **confirmación de la llegada** de los RAEE.

○ **Recogida de RAEE por los gestores:**

Los gestores que realicen la recogida de RAEE suministrarán al usuario o poseedor que entregue RAEE, un **justificante** en el que se indiquen la fecha de la entrega, el tipo de aparato entregado, la marca, el número de serie, si es posible, y la información que suministre el usuario, tal y como establece el artículo 28.1.

## **MOVIMIENTOS DE RAEE SUJETOS A LA NORMATIVA DE TRASLADO DE RESIDUOS**

Los movimientos de RAEE que tengan como destino un gestor de residuos autorizado (instalación de preparación para la reutilización, instalación de almacenamiento o instalación de tratamiento específico), distinto de las instalaciones de las entidades locales, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero y en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. En este sentido, los transportistas deberán efectuar la **comunicación previa** que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Estos movimientos de RAEE se encuentran identificados en los esquemas 1 y 2 con los números 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 14.

Con respecto a los RAEE profesionales, y tal y como se establece en los artículos 26 y 44 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, los productores de los RAEE profesionales históricos que no se sustituyan por nuevos productos equivalentes o por nuevos productos que desempeñen las mismas funciones, así como de los RAEE huérfanos (el fabricante introduce el AEE después de 2005 y ya no existe cuando se genera el residuo), deberán entregarlos a un gestor autorizado y financiar dicha gestión.

Para el resto de los casos, es decir, cuando los RAEE profesionales históricos se sustituyan por nuevos productos equivalentes o por nuevos productos que desempeñen las mismas funciones (1x1), la organización de la recogida así como su financiación correrá a cargo de los SRAP (productores de AEE).

❖ **Operador del traslado**

Según se define en el artículo 2.a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, el operador del traslado es la persona física o jurídica que pretende realizar un traslado o hacer que se lleve a cabo un traslado de residuos para su tratamiento, y en quien recae la obligación de notificar el traslado.

De forma general, de acuerdo con el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, el operador del traslado, en el caso de que el origen sea un punto de recogida (punto limpio, distribución, plataforma logística, hogares) y el destino una instalación de tratamiento (almacenamiento, preparación para la reutilización o tratamiento específico) es:



- 1) El **gestor autorizado** de destino de los residuos, en el caso de que se recojan residuos de **distintos puntos de recogida** (poseedores) en un único vehículo.
- 2) El **poseedor**, en caso contrario, es decir, cuando se recojan residuos de un **único punto de recogida** (único poseedor).

Tal y como se explica en el apartado de “Consideraciones generales”, en el caso de que la organización y la financiación de la gestión de los RAEE corra a cargo de los SRAP, éstos podrán ser los operadores del traslado en los traslados realizados desde los distribuidores.

#### ❖ Contrato de tratamiento

Tal y como se establece en el artículo 3.1.a del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, con carácter previo al inicio de un traslado de residuos se deberá de disponer de un contrato de tratamiento que, según define el artículo 2.h del citado real decreto, es el acuerdo entre el operador y el destinatario del traslado.

El contenido mínimo del contrato de tratamiento es el recogido en el artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

En el caso de que los residuos se trasladen entre dos instalaciones de tratamiento que sean gestionadas por la misma entidad jurídica, este contrato se podrá sustituir por una declaración de la entidad en cuestión que incluya al menos los aspectos contemplados en dicho artículo 5.

#### ❖ Notificación previa de traslado (NT)

En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, los RAEE deben destinarse a una operación de preparación para la reutilización o de reciclaje (planta de tratamiento específico), es decir, los RAEE deben destinarse a su valorización pero no a su eliminación. Por lo tanto, sólo deberá efectuarse la NT para los traslados de **residuos peligrosos**.

El operador del traslado deberá presentar una NT con una antelación mínima de 10 días respecto a la fecha de traslado. Se pueden emplear notificaciones generales con vigencia de 3 años, en cuyo caso sólo será necesario presentar la notificación antes del primer traslado del periodo considerado.

Podrá encontrar mayor información a este respecto en el siguiente [enlace](#).

#### ❖ Documento de identificación (DI)

Los RAEE deben ir acompañados de un documento de identificación desde el origen hasta su recepción en la instalación de destino.

- Para los **RAEE peligrosos** (sujetos a NT): para la retirada de RAEE de centros de Castilla y León, el documento de identificación debe tener el contenido del anexo I del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. Puede encontrar más información en el siguiente [enlace](#).

Después de realizar el traslado, el operador del traslado debe **presentar por vía electrónica** el documento de identificación por el procedimiento indicado en el enlace anterior.

- Para los **RAEE no peligrosos** (no sujetos a NT): el documento de identificación debe tener el contenido del anexo III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. Se empleará



el modelo de DI estandarizado para el territorio del Estado que se recoge en el siguiente [enlace](#).

Después de realizar el traslado, no existe obligación de presentar el documento de identificación a la Administración. Por tanto, no es obligatorio, para estos casos, asociar un NIMA al distribuidor de AEE del que se recogen los RAEE no peligrosos (se podría dejar en blanco el apartado NIMA en el documento de identificación)

En los traslados de RAEE organizados y financiados por los SRAP, aunque éstos no sean los operadores del traslado, se ha incluido la necesidad de identificar los SRAP en los DI, tal y como se explica en el apartado de “Consideraciones generales”.